000677/2013

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (G.) s/ MEDIDA DE PROTECCION"** Expte. N°677/2013, venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte. N°403/2012), por haber interpuesto la Sra. C. A. G. a fs. 380, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N°57/2013 obrante en fs. 363/375vta.

I.- En su memorial de fs. 383/392, la recurrente precisa como agravios: a) La falta de elementos de convicción y la errada valoración de los obrantes en autos para declarar el estado de adoptabilidad de los niños. Afirma que una vez que los niños fueron integrados en el grupo familiar alternativo, la actividad con la familia de origen tendiente al reintegro de sus hijos fue recortada. No hubo ningún tipo de acompañamiento, sólo una posición pasiva de observación desplegada por el Servicio Protección de Derechos al momento de llevarse a cabo los encuentros de los niños con la figura materna, dado que no existieron propuestas de parte del organismo con la finalidad de articular algún mecanismo concreto de cambio en aquellos aspectos que los profesionales intervinientes pudieron haber visualizado conductas de riesgo o desatención en la figura materna. La única actividad concreta llevada a cabo se limitó a contabilizar las visitas maternas, las llegadas tardes y describir las mismas. Considera que aunque haya transcurrido un año desde haberse adoptado una medida extrema como la de autos, no se verifican los extremos necesarios para avanzar hacia una definición que determine el estado de adoptabilidad de los infantes,

en tanto y en cuanto no se desplieguen acciones concretas de articulación de mecanismos de fortalecimiento del grupo familiar de origen con el objeto del reintegro de los mismos, y no con el objetivo de cerciorarse de los fracasos de una madre frente a misiones casi imposibles de cumplir en solitario. b) Apartamiento del objeto inicial de la medida. El mismo consistía en la integración de los niños en familia alternativa, en caso de que madre e hijos no pudieran integrarse en familia extensa, la continuidad de un dispositivo de acompañamiento y fortalecimiento familiar por parte del Servicio Protección de Derechos en especial respecto del apoyo económico para el pago de un alquiler y designación de una auxiliar familiar, tratamiento psicoterapéutico y espacios de fortalecimiento familiar brindado por el servicio, e incorporación de la Sra. G. en programas de asistencia económica y alimentaria para el grupo familiar. Luego de que los niños fueran integrados en un grupo familiar, el resto de las medidas fueron retaceadas cuando no negadas, por lo que el Estado se encuentra en deuda con el grupo familiar conforme tratados internaciones y legislación interna dictada en protección de la niñez, la adolescencia y la familia. Arribar a una sentencia como la dictada sin haber exigido del Estado la puesta a disposición de las alternativas y herramientas que posibilitaran el reintegro de los niños al grupo familiar de origen, vician dicha decisión y ameritan su revocación. c) Apartamiento del interés protegido por las normas en la materia. De las actuaciones realizadas en autos con posterioridad a la adopción de la medida, las que fueran consideradas por la a quo para dictar sentencia,

queda en evidencia que la continuidad del alejamiento de los niños del hogar familiar y la declaración de estado de adaptabilidad se contrapone con el interés protegido por la normativa específica en la materia y de la medida en sí misma. d) Otros aspectos subyacentes de la medida adoptada, que surgen de las constancias de autos, y que demuestran las situaciones poco favorables que le ha tocado vivir relacionadas con su situación económica, social, habitacional, cultural y vincular, son: i) déficit habitacional; ii) anterior medio de vida; iii) inestabilidad laboral. Estos aspectos no habilitan a los magistrados a adoptar medidas que afecten el derecho de los niños de permanecer dentro de su grupo familiar. La ley 26.061 en su art. 33 establece que la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente no autoriza la separación de la familiar nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Las necesidades insatisfechas de la Sra. G., llevaron adoptar una medida de protección de separación de los niños de su madre, en vez de dirigir la ayuda al grupo familiar para paliar su déficit. Formula reserva del Caso Federal. Solicita se revoque la sentencia recurrida y se ordene el reintegre de sus hijos E. F. y D. B., ordenándose la articulación de un dispositivo a cargo de los organismos del Estado que la acompañen en el desarrollo de su función materna durante el tiempo que sea necesario a fin de favorecer el desarrollo de los infantes en el hogar materno y brinden continuidad al fortalecimiento familiar.

II.- Expuestos los agravios dela apelante, resulta pertinente la enunciación de las actuaciones relevantes de la causa.

La Asesoría Civil de Familia e Incapaces (fs. 17/21vta.), en representación promiscua de los niños E. F. G. y D. B. G., solicita como medida cautelar: 1) la integración de los niños junto a su madre en familia extensa y en caso de no ser posible, la integración de los niños en núcleo familiar alternativo; 2) se disponga la continuidad del dispositivo de acompañamiento y fortalecimiento familiar por parte del Servicio Protección de Derechos especialmente respecto al apoyo económico para el pago del alquiler de una vivienda y la designación de un auxiliar familiar comprometido; 3) se ordene a la Sra. G. la continuidad del tratamiento psicoterapéutico y su asistencia a los espacios de fortalecimiento familiar brindados por el servicio; 4) Se ordene a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, otorgue a la Sra. G. un subsidio o ayuda económica a fin de cubrir las necesidades alimentarias del grupo familiar. Ello, en virtud de encontrarse los niños en situación de vulnerabilidad, por su edad y que sus necesidades urgentes de cuidado y protección no eran garantizadas por su madre, quien no se encontraba en condiciones de proveer al cuidado y protección de sus hijos por sí sola, pese al acompañamiento y fortalecimiento del Servicio de Protección de Derechos, el que fue insuficiente para restituir los derechos vulnerados de los niños. Relata los hechos y la situación en que se encontraban los infantes, adjunta documental, informes realizados por el Servicio Social de la Defensa Pública, y ofrece prueba.

A fs. 31/32, se glosa el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. En dicha oportunidad se entrevistó ala Sra. C. G. y su hermana P. Consignan las profesionales actuantes que observan de la progenitora, escaso registro de la complejidad y gravedad de la situación de sus hijos, escaso nivel de empatía con sus necesidades, tendencia a la minimización de los problemas, y depositación en el exterior de las causas de los problemas así como de las posibles soluciones a los mismos. Reiteran la pertinencia de un abordaje terapéutico individual.

Señalan que los niños no pueden estar bajo los cuidados de la Sra. G., ya que la misma no se encuentra en condiciones de cubrir los requerimientos que velen por su bienestar biopsicosocial. Consideran que ambos deben ser integrados a un grupo familiar alternativo, donde se les proporcionen los cuidados inherentes y necesarios para su edad evolutiva.

A fs. 45/vta. se glosa informe N° 478/2012 del ETI, que señala sobre la entrevista mantenida en el hogar de C. G. quien se encuentra junto a su madre M. A. R., recién llegada de Salta, y los niños F. de 8 años, E. F. de 3 años y D. B. de 8 meses, todos hijos de C. Observan desorganización doméstica, falta de aseo y hacinamiento. La Sra. R. refiere que su hija recién arriba a la vivienda luego de estar toda la noche afuera, manifestando preocupación por el estado de desprotección en el que se encuentran sus nietos. Manifiestan las profesionales que durante la entrevista, C. muestra una actitud de desorientación y preocupación solamente por obtener recursos económicos y materiales, no haciendo caso de estado de abandono en el que se encuentran sus hijos y el riesgo al que están

expuestos permanentemente. Observan que D. presenta agitación y dificultad para respirar, poca fortaleza para mantenerse erguido, aun encontrándose en brazos de su madre, escasa estimulación, vestimenta no acorde al cuadro respiratorio que presenta. La madre no brinda respuestas apropiadas ni congruentes respecto de las necesidades del niño. Comunican telefónicamente a la Asesoría sobre el estado de salud de D.

A fs. 47 la Sra. Asesora de Familia informa que concurrió al domicilio de la Sra. G. y la acompañaron al Hospital regional con D., quien fue diagnosticado con síndrome bronquial obstructivo más hipoxemia, indicándose internación por su situación de salud y antecedentes. Ante preguntas de la médica la madre respondía en forma evasiva y dubitativa.

A fs. 49/50 se agrega informe del ETI respecto de la entrevista realizada con la Sra. A. M. R., abuela de F. y D. G. Concluyen que no están dadas las condiciones para autorizar la guarda de la abuela y el traslado de los pequeños a Orán. Sugieren la urgente integración de ambos hermanitos en una familia de acogimiento para us protección y cuidado.

A fs. 66/72 C. A. G. se presenta y contesta demanda. Manifiesta que no es una madre negligente o que someta a sus hijos a situaciones de riesgo o abandono. Relata hechos sobre su historia de vida. Afirma que existen signos inequívocos de responsabilidad como: a) nunca dejar solos a sus hijos; b) procurar la búsqueda efectiva de trabajo para solventar sus gastos; c) búsqueda y logro de una casa precaria que está acondicionando para una vida familiar digna. Impugna los informes del Servicio de Protección de Derechos en cuanto afirman que los niños estarían en

riesgo o estado de vulnerabilidad. Solicita se gestionen medidas en su favor y que se deje sin efecto el pedido de la Asesora, de integrar a sus hijos en un núcleo familiar alternativo, ya que no existen indicadores de riesgo bajo el cuidado de la misma. Funda en derecho. Ofrece prueba.

A fs. 74/75 contesta la vista conferida la Sra. Asesora de Familia Dra. Patricia Alejandra Fernández, quien conforme constancias de autos, considera que se encuentran reunidas las condiciones para que los infantes sean integrados a la brevedad y provisoriamente en la familia propuesta integrada por M. G. M. y N. O. L. y con el acompañamiento, asesoramiento y fortalecimiento familiar de los profesionales del Servicio de Protección de derechos de la Niñez, la adolescencia y la Familia.

A fs. 80 se celebra audiencia con la familia solidaria propuesta Sres. M. y L. y a fs. 81/83 con la abuela de los niños A. M. R. quien comparece con E. F. G., y su letrado Dr. A., Lic. D. y Carnicero del Equipo Técnico Interdisciplinario, Lic. Gallardo Dematteis y Flores del Servicio de Protección de Derechos y la presencia de la Sra. Asesora de Familia e Incapaces Dra. Patricia Alejandra Fernández. Se deja constancia que el niño E. es oído. Luego de dejar constancia de las expresiones vertidas por los comparecientes, pasan los autos para resolver. A fs. 84/90 obra Sentencia Interlocutoria Nro. 62/2012 en la que la a quo, resolvió disponer por el término de noventa días, la integración provisoria del niño B. D. G. en el hogar integrado por M. G. M. y N. O. L.; y autorizar a E. F. G., a permanecer al cuidado de su abuela materna Sra. A. M. R. por el término de quince días.

A fs. 98 obra informe de las Actuarias del Juzgado, del que surge que al constituirse en el Hospital Regional a fin de dar cumplimiento con la manda de la resolución, el niño D. no se encontraba en el nosocomio, habiendo sido retirado sin permiso por su madre C. G., según informe del Servicio Protección de Derechos (fs. 130).

Se agregan a fs. 148, 153 informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, que dan cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran los niños junto a su madre y abuela.

A fs. 168/vta. se constituye la Sra. Juez en el Hospital Regional, donde se encuentra internado B. D. G. A fs. 169/171 se celebra audiencia donde se resuelve: ordenar la integración provisoria por el término de noventa días del niño E. F. G. en el núcleo familiar integrado por los Sres. M. y L.

Continúan numerosos informes del Equipo Técnico Interdisciplinario a fs. 226/227, 233/vta., 238 y Servicio de Protección de Derechos a fs. 270/272.

A fs. 274 la Sra. Asesora de Familia solicita se defina la situación legal de los niños, ordenando el reintegro a la familia de origen o en su caso, se declare el estado de adoptabilidad de ambos niños y la guarda preadoptiva a quien corresponda.

A fs. 280 la a quo dispone prorroga la integración provisoria de los niños por noventa días.

El 23/11/2013, según constancia de fs. 228/vta., se prorroga la integración provisoria de los niños por el término de noventa días más.

A fs. 310 obra informe del E.T.I. y a fs. 316/322 y 346/348, un extenso informe del Servicio de Protección de Derechos, donde las profesionales

visualizan que no existe un real deseo en la progenitora de recuperar a sus hijos, o al menos no existe un esfuerzo y necesidad de recuperar a los mismos.

A fs. 337/338 se glosa informe remitido por la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones, respecto del tratamiento llevado a cabo por C. G.

Mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 56/2013 se prorroga la integración provisoria en la familia Mendonca Luna por el término de treinta días.

El 24/09/2013 se dicta la resolución aquí impugnada, mediante la cual la Juez de Primera Instancia, "Hace lugar a lo peticionado por la accionante en fs. 339/345 y en consecuencia declarar en relación a los niños E. F. G., D.N.I. **.***.*** y B. D. G., D.N.I.**.***.***, su estado de adoptabilidad instando a la Sra. Asesora de Familia a que una vez firme la presente, inicie el debido proceso de guarda preadoptiva, por la vía pertinente y de conformidad con las disposiciones del art. 316 y sgtes. Del C. Civil y leyes provinciales III Nro. 27 y decreto 800/2008".

III.- Así sintetizados los antecedentes de la causa, se procederá al análisis de los agravios vertidos.

En principio es dable señalar que, el art. 264 del C. Civil define a la patria potestad como el conjunto de los deberes y derechos que corresponden a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad. En tal sentido los menores están bajo la autoridad y cuidado de sus padres, y éstos tienen el derecho y la obligación de

criarlos, alimentarlos y educarlos conforme su fortuna, satisfaciendo sus necesidades en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Sin embargo el mismo cuerpo legal contempla la posibilidad de privar de esta potestad a los padres cuando ponen en peligro la seguridad, la salud física o psíquica, mediante malos tratamientos (arg. art. 307 inc. 3ro C. Civil).

Bajo esta normativa, la jurisprudencia se ha inclinado reiteradamente por afirmar la idoneidad natural de los padres para cuidar de sus hijos, y por ello no se admite un control preventivo del Estado, sin embargo considera la necesidad de la vigilancia del Estado sobre la forma que se ejerce la patria potestad en los casos en que hay elementos lo suficientemente peligrosos para la integridad física y psíquica de los menores (CNCiv., sala F, 11/4/88 Rev. LL, 1989-C-385).

En efecto, los actos derivados de dicha potestad asumen un carácter público cuando la sociedad interviene como instancia de protección de los niños. Es decir, tratándose de un conjunto de deberes y derechos cuya finalidad es el logro del pleno desarrollo del hijo, se acepta la existencia de un interés social y la prerrogativa del Estado de intervenir en el ejercicio de la patria potestad cuando no se ejerce en forma regular (SCMendoza, 25/6/85. Rev. La Ley, 1986-B-169, cit. por Grossman Meterman: "Maltrato al menor – El lado oculto de la escena familiar", Ed. Universidad, 1992, pag. 97).

A ello cabe añadir que la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 22, otorga jerarquía constitucional a los tratados y convenciones ratificados por nuestro país, en los cuales se constituye al Estado en garante

del cumplimiento de las declaraciones en ellos contenidas, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 3ro.) según la cual el hombre tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona que es extensivo a los niños; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que consagran en el orden regional el contenido de la declaración universal citada en primer término.

En el mismo sentido, la Convención de los Derechos del Niño en su art. 18 dispone que la responsabilidad principal de los padres es la crianza y desarrollo del niño y su preocupación primordial será el interés del menor. Estas medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales de prevención. Por otra parte, los Estados se obligan a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física del niño en los casos en que ha sido víctima de cualquier forma de abandono (art. 39).

A su vez, la Constitución Provincial garantiza en su art. 18 el derecho a la vida desde su concepción y a la integridad psicofísica y moral las que son inviolables (inc. 1ro), y el derecho a la salud (inc. 2do) a todos los habitantes.

En el ámbito nacional, estos derechos, se tornan operativos entre otras normas a través de la Ley 26.061. En tal contexto, legitima a toda persona que tenga conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación de sus derechos, a comunicar a

la autoridad local de aplicación de la ley (art. 9).

Y ello es lo que aconteció en autos al adoptarse la medida de protección. Adviértase que a fs. 5 se encuentra glosado el informe que da cuenta el profesional médico sobre el descuido y abandono en que se encuentra D., lo que agrava su patología respiratoria. A fs. 13/14 obra informe de la Dra. S. P., y relata lo manifestado por la adolescente vecina, que llevó al niño al médico.

Es de señalar, que un niño maltratado es el que ha sido dañado en su bienestar físico o psíquico, o existe la amenaza de daño por acción u omisión de sus padres o de la persona responsable de su cuidado. El daño a la salud de un niño se configura cuando el padre o el responsable de su cuidado, cause al niño o permita que le sean causadas lesiones físicas o mentales … no se proporcione al niño el cuidado médico adecuado, … o se cometan actos serios de omisión o de naturaleza similar, que suponen la desatención severa del niño, … o cuando exista la amenaza de daños, es decir riesgos serios de sufrir daños o lesiones (Conf. Graciela Marta Barbero Sarzabal: "El impacto del maltrato infantil en las conductas delictivas", Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005, pag. 27/28).

Cabe resaltar que de los informes presentados por los operadores y profesionales, surge que C. A. G. no está en condiciones de brindar a sus hijos la estabilidad, contención, protección material y espiritual que necesitan E. F. y B. D. en esta etapa actual de su desarrollo. Es más, su desatención y omisiones han puesto en serio riesgo la vida del más pequeño (ver fs. 2/5, 13/14, 130).

No surge de autos que la Sra. G. haya efectuado

cambios en su conducta, en cuanto a la vinculación con sus hijos, que habilite la convivencia con la misma.

No podemos soslayar que a partir de la estabilidad que le brindan el hogar de la familia de acogimiento, se observa que B. D. experimentó una mejoría en su salud, resultando ilustrativas las constancias obrantes en fs. 243/271, 346/348).

No logra desvirtuar la Sra. G. con su queja, los fundamentos dados por la a quo en la resolución que impugna, ni en cada una de las actuaciones judiciales que precedieron a la resolución recurrida, respecto del criterio de valoración que en todos los casos debe ser la conveniencia e interés de los niños. Es más, ha sido la recurrente quien una y otra vez, y pese a contar con la ayuda estatal ha puesto en serio riesgo la salud y vida de sus hijos.

Los intereses de los niños deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial. Sin embargo, no demostró la quejosa que la solución adoptada sea contraria al interés superior de sus hijos ni se hizo cargo en su crítica, del criterio de la a quo respecto a la estabilidad de los mimos, de los informes profesionales elaborados en autos, ni el dictamen de la Sra. Asesora, quien vela por los intereses de E. F. y B. D.; que si bien son descalificados por la recurrente y la crítica que la misma realiza respecto que no se aplicaron en su favor los programas o mecanismos de fortalecimiento del grupo familiar, no se observa en ellos tal calificación. Cuestiones y opiniones que, involucrando a niños, en modo alguno pueden ser minimizados.

Doctrina calificada ha expresado asimismo que: “La voluntad o deseo de los progenitores o sus sustitutos

debe ceder ante lo que resulta más conveniente para el niño o el adolescente, persona a la cual afectará la decisión jurisdiccional (Grossman: El derecho infraconstitucional y los Derechos del Niño, ps. 326 y ss).

Bien se ha dicho que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, citados en CSN 13/03/2007, Fallos: 330:642, A.F. La Ley 2007-B-686).

En tal sentido, en razón de encontrarse transitando una etapa de la vida en la cual los adultos deben actuar con precaución, que se traduce en un cuidado atento y diligente, protectoria de la madre hacia el niño, conducta que no es la adoptada por la Sra. G., conforme los informes de los distintos

operadores que han intervenido en el mismo. Sumado a ello la conducta inconstante de la misma en sus visitas, permiten a este Tribunal concluir que en el interés superior de E. F. y B. D., teniendo en miras para ello asegurar el pleno e integral desarrollo de sus vidas, salud física y psíquica, el estado de adaptabilidad dispuesto por la jueza de grado es adecuada a las circunstancias del caso.

No se trata en este caso de decidir una mera adjudicación de derechos sobre un objeto inanimado o sobre un bien abstracto, cuya subsistencia permanecerá insensible o inalterada frente al paso del tiempo, sino sobre el destino de una persona de carne y hueso, que vive, piensa, tiene sentimientos, experimenta emociones, rie, llora y va forjando día a día su identidad y la personalidad con la que afrontará el resto de su existencia (voto del Dr. Pettigiani, SCBA, Ac. 78.446, sent. del 27/VI/2001).

De los antecedentes que emergen de la causa, los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y Servicio de Protección de Derechos, dan por tierra con todo discurso genérico en cuanto a la falta de apoyo a su persona, reprochada por la Sra. G. y sobre los esfuerzos que está realizando en su recuperación, cuando en el caso concreto se han dado y se siguen dando circunstancias nocivas para enervar las conclusiones negativas que con los debidos fundamentos se brindaron en el fallo. No menos relevante resulta lo advertido en la audiencia celebrada en cumplimiento del art. 130 de la Ley III N° 21 DJ, donde se ha tenido oportunidad de tomar contacto no solo con la familia compuesta por los Sres. M. L., sino también con la recurrente, quien refirió sobre su estado y situación

actual.

En el presente, se han reunido los elementos suficientes que dan cuenta de que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los niños en cuya protección se solicitaron las medidas no han cesado.

Por lo expuesto, se concluye que los agravios formulados por el apelante no han de prosperar, y en consecuencia corresponde confirmar la resolución venida en apelación.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicaciónd el criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. A. G. a fs. 380 y en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 363/375vta.

2).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. G. A. y C. C. D. en DOS (2) JUS y V. A. R., Asesora de Familia, en CUATRO (4) JUS.

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 391/392.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ DE CÁMARA

Nélida Susana MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CÁMARA